



Roj: **STSJ EXT 13/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:13**

Id Cendoj: **10037330012016100013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2016**

Nº de Recurso: **156/2015**

Nº de Resolución: **11/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

*SENTENCIA: 00011 /2016*

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº 11**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **156** de **2015**, promovido por el Procurador Sra. Galán Mata, en nombre y representación de DOÑA Brigida Y DON Evaristo , siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de fecha 28/11/2014 sobre I.R.P.F. 2007 y 2008 en reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 acumuladas.

**C U A N T I A:** 421.291,10 €.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



**TERCERO** : No habiéndose solicitado recibimiento del juicio a prueba, ni vista ni conclusiones, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada en las reclamaciones económico- administrativas números NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 , acumuladas, que desestima las reclamaciones presentadas contra los Acuerdos de liquidación y los Acuerdos sancionadores del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2007 y 2008. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO** : El primer motivo de impugnación versa sobre los ingresos en efectivo obtenidos por doña Brigida por la venta de fruta. La venta de fruta por doña Brigida a la sociedad "Extremadura de Frutas, SL" no está debidamente acreditada. La realidad de la venta de fruta por doña Brigida a dicha sociedad mercantil ha sido también analizada en la sentencia de fecha 24-11-2015, dictada en el PO 110/2015 , al guardar relación el procedimiento de inspección seguido a doña Brigida con el seguido a la entidad "Extremadura de Frutas, SL". El PO 110-15 tenía por objeto el control jurisdiccional de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 28 de noviembre de 2014, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números NUM004 y NUM005 , acumuladas, interpuestas por "Extremadura de Frutas, SL" contra el Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2007 y 2008, y el Acuerdo sancionador derivado de los hechos objeto de liquidación. En coincidencia con lo expuesto en la sentencia que puso fin al mencionado proceso, señalamos que la venta y entrega de fruta por doña Brigida no está acreditada. Ello se deduce de los recibos que recogen conceptos genéricos de venta de fruta, sin concretar a qué tipo de producto se refieren, los albaranes de entrega sin firma de persona que recibe la mercancía, la supuesta actividad económica de doña Brigida que se desenvuelve al margen del circuito financiero, la ausencia de rastros del transporte, la contradicción que supone que la sociedad "Extremadura de Frutas, SL" manifieste que su labor se reducía a labores de intermediación en la compraventa de fruta sin disponer de almacén y a la vez compre fruta que dice haber recibido y los extractos contables aportados a la Inspección por "Extremadura de Frutas, SL" en los que no se ha localizado asiento que pruebe que dicha empresa utilizara camiones de su propiedad o de terceros para retirar la fruta como figura en los albaranes aportados por doña Brigida . "Extremadura de Frutas, SL" no justifica la labor de intermediación que dice realizar sino que se aprecia una simulación de operaciones de compraventa de fruta, falseando facturas y documentos, lo que se extiende a las operaciones de compraventa que se dicen efectuadas con doña Brigida . Los indicios relatados por la Inspección en el Acta de disconformidad y el Acuerdo de liquidación son lógicos, coherentes y razonables. Todo ello, valorado de manera conjunta, prueba la falta de realización de verdaderas operaciones de compraventa por doña Brigida . A ello debemos añadir que estamos ante actuaciones fraudulentas que se basan en el cumplimiento de determinados requisitos formales para dotar de apariencia a operaciones comerciales inexistentes. Existe, por tanto, una realidad que no es fácil de detectar y que por sus propias características de fraude impedirá una prueba directa del hecho ilícito. Sin embargo, el fraude puede quedar acreditado mediante indicios y datos de los que se deduce, lo que sucede en el presente supuesto donde lo narrado con detalle por la Inspección acredita la falta de justificación de las alegaciones expuestas por la parte actora. La conclusión de todo ello es la correcta calificación como ganancia patrimonial no justificada de las cantidades de efectivo recibidas por doña Brigida y que se ingresaron posteriormente en las cuentas bancarias.

**TERCERO** : El segundo motivo de impugnación trata sobre las rentas no declaradas por don Evaristo . La parte actora expone que los rendimientos del trabajo declarados por el contribuyente en las Autoliquidaciones del IRPF 2007 y 2008 deben descontarse de las rentas no declaradas que se detallan en el Acuerdo de liquidación. La pretensión de la parte no puede prosperar. Tanto el Acuerdo de liquidación como el fundamento de derecho quinto de la Resolución del TEAR de Extremadura dan una respuesta clara a la argumentación de la parte demandante. La Inspección Tributaria ha comprobado que el actor declaró determinadas cantidades como rendimientos del trabajo en las Autoliquidaciones del IRPF. Estas cantidades fueron, a su vez, imputadas por la sociedad pagadora en el modelo 190 de retenciones e ingresos a cuenta. Asimismo, se trata de los importes de las nóminas, cuyo recibí fue firmado por el demandante. Por ello, el resto de cantidades recibidas y cuyos recibís constan firmados por el actor no se corresponde con los importes de rentas



declaradas correspondientes a las nóminas. La Inspección ha probado que junto a las rentas declaradas, cuya percepción está reflejada en las nóminas, se percibieron otras cantidades que no aparecían en las nóminas y que fueron cobradas por el actor firmando el correspondiente recibí. Así pues, no existe gravamen de los mismos ingresos sino que se comprueba que junto a las cantidades declaradas existieron otras distintas que no fueron declaradas, por las cuales el actor debe tributar. La parte demandante no ha presentado prueba alguna que desvirtúe las conclusiones de la Inspección. Desde luego, no lo ha hecho dentro del presente proceso contencioso-administrativo donde no solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Asimismo, a pesar de lo alegado por el actor, se comprueba que el mismo no era ajeno a la dirección y gestión de la sociedad cooperativa Caval. En el Acuerdo de liquidación se precisa que el actor fue contratado como director comercial de dicha sociedad y que se suscribieron numerosos contratos de compraventa por don Evaristo en los que manifestaba actuar en nombre de la sociedad cooperativa Caval en virtud de poder notarial o en concepto de representante legal cuando formalmente no ostentaba la condición de representante legal de la entidad mercantil, pero de ello se deduce la existencia de una cercana relación entre el actor don Evaristo y la sociedad cooperativa Caval, por lo que no hubiera existido obstáculo para localizar, conocer o proponer la prueba que en defensa de su pretensión hubiera considera necesaria.

**CUARTO** : La siguiente cuestión versa sobre si a las retribuciones íntegras no declaradas por el actor les puede ser deducida la retención legal correspondiente que no se hizo.

La regularización por el importe íntegro de las rentas no declaradas es conforme al artículo 99.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su primer párrafo dispone lo siguiente: "El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada". Así pues, la Inspección debe exigir al contribuyente el pago de la cuota tributaria que resulta de los ingresos íntegros que percibió por su trabajo.

Por su parte, el mismo artículo 99.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece lo siguiente en el segundo párrafo: "Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida".

La Administración ha aplicado correctamente este precepto debido a que lo alegado por la parte actora sobre la obligación de retención que correspondía a la sociedad pagadora no afecta a la obligación tributaria del contribuyente de declarar sus ingresos íntegros, lo que el obligado tributario no realizó en tiempo y forma, sin que pueda deducirse retención alguna que no le fue practicada por la entidad pagadora sin que ello sea imputable exclusivamente a dicha entidad. La obligación tributaria debe exigirse en relación a las circunstancias fácticas concretas comprobadas en cada supuesto y mediante la aplicación del precepto legal en el que se subsuma el supuesto de hecho. En este caso, las retribuciones no declaradas no fueron objeto de minoración alguna por la sociedad pagadora. Al menos, nada se ha probado en ese sentido. En consecuencia, no es posible reducir las retribuciones íntegras del obligado tributario con unas retenciones que no fueron practicadas en su día, y que si no se hicieron, no fue sólo por la voluntad exclusiva del retenedor sino que en ello necesariamente tuvo que participar el actor al percibir unos ingresos que no declaró en sus Autoliquidaciones y que percibió, como decimos, sin minoración alguna, debido a que su intención era mantener los mismos ocultos a la Hacienda Pública. De los hechos constatados en el procedimiento de inspección se ha comprobado que el demandante percibió unas cantidades abonadas por Caval que no declaró, siendo evidente que existieron pactos entre Caval y su director comercial el demandante don Evaristo , por lo que éste percibía, a cambio de sus servicios, unas cantidades elevadas que eran ocultadas por las dos partes a la Hacienda Pública. Don Evaristo no las declaraba en sus Autoliquidaciones del IRPF y la sociedad cooperativa Caval tampoco las declaraba en el modelo 190 de declaraciones informativas de ingresos y retenciones a cuenta. Es por ello, que la ausencia de retención no puede imputarse al retenedor sino que es evidente que las dos partes -la sociedad retenedora y el sujeto pasivo perceptor- colaboraron en la realización del fraude a la Hacienda Pública, de modo que el actor no puede beneficiarse de su propia actuación contraria a la Ley.

A lo anterior, debemos añadir que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al interpretar el precepto -el derecho del perceptor a deducirse la retención que debiera haber practicado el pagador- señala que el precepto hay que situarlo al tiempo de formularse por el contribuyente la correspondiente Autoliquidación, no pudiendo invocarse dicho precepto ante las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria. Así, sobre la interpretación del artículo 99.5 de la Ley 35/2006 , podemos citar lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4-11-2010, rec. 4366/2005 , que se refiere al precepto con idéntico contenido en la anterior normativa del IRPF. La sentencia citada expone que "El precepto, integrado



claramente en el Título X de la Ley, bajo la rúbrica de "Gestión del Impuesto", y recogido tras la regulación de la "obligación de declarar" (artículo 96) y de la "autoliquidación" (artículo 97) contempla la situación en la que se encuentra el sujeto pasivo que realiza su declaración en la que contienen ingresos que no hayan sido objeto de retención, o lo hubieran sido por importe inferior al debido, pero no la posterior de mismo sujeto cuando se ve sometido a procedimiento inspector de regularización en cuanto deudor principal con exigencia íntegra de la obligación que, por razón de su naturaleza, extingue la obligación subordinada del retenedor, sin perjuicio de las consecuencias de otro orden que la conducta omisiva de éste último pueda deparar". Esta posición se reitera en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2-12-2010, rec. 331/2006 .

**QUINTO** : La parte actora alega que el pago de 231.000 euros en efectivo que hicieron a la sociedad "Extremafruit, SL" no deriva de ingresos obtenidos en el ejercicio objeto de inspección sino que es el resultado de los ahorros de bastantes años anteriores en los que los demandantes incrementaron su patrimonio y su ahorro disponiendo del suficiente efectivo en la caja familiar para realizar dicho pago.

El hecho acreditado por la Inspección es que el matrimonio disponía en efectivo de la cuantía de 231.000 euros que fueron entregados a la sociedad Extremafruit. Por tanto, corresponde a los cónyuges demostrar que la renta puesta de manifiesto se corresponde con renta declarada a la Hacienda Pública, y por tanto presenta un origen legítimo, o que, independientemente de su origen, se obtuvo en periodos prescritos y por tanto no puede ser objeto de regularización.

La parte actora alega que en los años anteriores obtuvo rentas y disponía de fondos en cuentas bancarias de las que procedía el importe 231.000 euros a Extremafruit que fue pagado en efectivo en el ejercicio 2008. La parte actora ofrece datos sobre sus cuentas corrientes y obtención de rentas. Ahora bien, lo decisivo hubiera sido acreditar sin género de dudas la procedencia de este importe, su reintegro y su entrega a la sociedad Extremafruit, existiendo un enlace preciso y directo entre la disposición de efectivo y su pago a la sociedad limitada. La parte recurrente expone una serie de datos, de los que no es posible concluir de manera evidente que había ahorrado un importe de 231.000 euros, la procedencia exacta de dicho importe y su debida declaración, el motivo de disponer en efectivo de un importe que puede calificarse de cuantía elevada y la capacidad de ahorro derivada de los ingresos obtenidos -de lo expuesto por la parte actora se desprende, como señala la Inspección en el Acuerdo de liquidación, que el matrimonio no tuvo gastos durante los años en que obtuvo ingresos-. La parte recurrente no acredita de manera exacta la procedencia de dicho importe ni justifica sin solución de continuidad la disposición del mismo en efectivo para realizar un pago a la sociedad Extremafruit, es decir, no existe un enlace entre el pago que se regulariza y los ahorros a los que se refiere. La Inspección ha acreditado la existencia de estos fondos y la parte actora no ha demostrado que respondieran a un ahorro real derivado de rentas debidamente declaradas. De lo narrado en el Acuerdo de liquidación -que no olvidemos que resulta del conjunto de datos obtenidos en el procedimiento de inspección donde se han analizado los rendimientos y rentas de los demandantes, las cuentas corrientes de las que eran titulares y el saldo en efectivo del que podían disponer a fecha 31-12-2008 en que se realiza el pago- se desprende que durante bastante años los actores no declararon sus verdaderas rentas, eludiendo el deber de contribuir y que ha sido en el año 2008 cuando dicho importe se pone de manifiesto y tiene que ser objeto de tributación, conforme a lo acordado por la Inspección.

**SEXTO** : Analizamos a continuación los argumentos de la parte actora frente a los dos Acuerdos sancionadores. Doña Brigida y don Evaristo son sancionados por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 191.1 LGT . El artículo 191.1 LGT dispone lo siguiente: "Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del art. 161, ambos de esta ley ". Por su parte, el artículo 191.5 LGT establece que "Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento".

**SÉPTIMO** : Los hechos acreditados en los Acuerdos de Liquidación no sólo tienen repercusión en el ámbito liquidatorio del Impuesto sino también en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. La comprobación efectuada por la Inspección de Hacienda del Estado pone de manifiesto la existencia de hechos constitutivos de infracción.

En el Acuerdo sancionador de doña Brigida se recoge que la contribuyente ha ocultado a la Administración rentas que han aflorado como resultado del análisis de disponibilidad de efectivo con el que los socios y cónyuges contaron en 2008 para hacer la aportación de 231.000 euros a la sociedad "Extremafruit, SL" y que



ha obtenido ingresos generados de manera irregular y fraudulenta mediante la simulación de operaciones de venta de fruta a la mercantil "Extremadura de Frutas, SL".

En el Acuerdo sancionador de don Evaristo se señala que el obligado tributario ha ocultado a la Administración las cantidades cobradas de la sociedad Caval, así como de las rentas que han aflorado como resultado del análisis de disponibilidad de efectivo con el que los socios y cónyuges contaron en 2008 para hacer la aportación de 231.000 euros a la sociedad "Extremafruit, SL".

**OCTAVO** : Las conductas de los dos demandantes están debidamente acreditadas, lo que motivó la imposición de las sanciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respetando el principio de culpabilidad que prohíbe la imposición de una sanción si no existe culpa o dolo en la conducta del presunto responsable. La parte pretende acreditar que no existe suficiente prueba para acreditar los hechos constitutivos de infracción. La Sala considera que los datos objetivamente constatados por la Inspección son prueba suficiente para comprobar la realidad de la ocultación de rentas que se realiza de forma dolosa. No se trata de un mero error o de la realización de una interpretación razonable de la norma sino de la realización de una conducta voluntaria dirigida al incumplimiento de la norma. Son los demandantes los que incumplen la norma tributaria y lo hacen de forma evidente al no declarar las verdaderas rentas de las que disponían en los años objeto de inspección. Está probado que no se declararon a la Administración rentas que se descubrieron como resultado del análisis de disponibilidad de efectivo con el que los socios y cónyuges contaron en 2008 para hacer la aportación de 231.000 euros a la sociedad "Extremafruit, SL", se simuló operaciones de venta de fruta declaradas bajo el régimen de estimación objetiva para con ello minorar el pago del tributo que en su caso correspondería a estos ingresos obtenidos de forma irregular y fraudulenta y no fueron declaradas las rentas abonadas por la sociedad cooperativa Caval. La realización de estos hechos responde a una voluntad evidente de no declarar la verdadera actividad económica de los actores, ocultando la verdadera base imponible del tributo, es decir, estamos ante una conducta dirigida a la ocultación de ingresos y a no abonar la cuota tributaria legalmente procedente, por lo que se trata de una conducta dolosa, como recogen los Acuerdos sancionadores; la realización de este tipo de actuaciones no puede entenderse de otra manera.

**NOVENO** : En cuanto al requisito de motivación, los Acuerdos sancionadores parten de los hechos acreditados en el procedimiento de inspección y de la apreciación de una conducta dolosa, existiendo suficientes referencias a las circunstancias fácticas y subjetivas que motivan la imposición de la sanción. Por todo ello, existe en este supuesto una motivación suficiente sobre la imputación de la infracción a los actores, requisito de motivación que debe analizarse en atención a las circunstancias de cada supuesto de hecho. Los Acuerdos sancionadores contienen los elementos determinantes para conocer los hechos que la Inspección ha valorado y una referencia a la conducta de los obligados tributarios que fue voluntaria, siéndoles exigible otra conducta si hubieran actuado de una forma correcta en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que debe entenderse suficiente a los efectos de la exigencia de motivación, como, por lo demás, se ha constatado por la misma actuación de la parte actora que no ha tenido dificultad alguna en articular su defensa contra el actuar administrativo con pleno conocimiento de los motivos en que se centraba la actuación administrativa que se impugna. Los Acuerdos sancionadores analizan con detalle los hechos comprobados que dieron lugar a minorar la cuota tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estamos, por tanto, ante unos Acuerdos sancionadores motivados en atención a la valoración individual que hace de los hechos, la conducta de los sujetos pasivos, la calificación de las infracciones y los preceptos que resultan aplicables para imponer las sanciones en un supuesto donde la actuación de la parte actora es claramente reveladora de una conducta dirigida a incumplir la norma. Los artículos de la LGT aplicados por la Administración están plenamente justificados en el presente supuesto al comprobarse la simulación de operaciones de compraventa y la disposición y ocultación de rentas que no fueron declaradas con la finalidad de eludir el pago de los tributos. La calificación de las infracciones está contenida en los Acuerdos sancionadores y no necesita de una mayor motivación ante los hechos comprobados por la Inspección de Hacienda del Estado.

**DÉCIMO** : Lo mismo cabe decir en cuanto a la calificación de la infracción como muy grave en el caso de doña Brigida , conforme a lo previsto en el artículo 191.4 LGT que dispone que "La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos", en relación con el artículo 184.3.b) que consideran medios fraudulentos: "b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción".

El apartado b) del artículo 184.3 LGT es el que aplica la Administración y está plenamente justificado en el presente supuesto al comprobarse la utilización de facturas que no respondían a trabajos reales sino a la participación de la parte actora en una serie de operaciones llevadas a cabo con la finalidad de eludir el pago de los tributos. La infracción se realizó mediante la simulación de operaciones de venta de fruta declaradas bajo el régimen de estimación objetiva para con ello minorar el pago del tributo que en su caso correspondería a estos



ingresos obtenidos de forma irregular y fraudulenta. La aplicación de esta circunstancia para la calificación de la infracción está contenida en el Acuerdo sancionador y no necesita en el presente supuesto de hecho de una mayor motivación.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente proceso contencioso-administrativo.

**UNDÉCIMO** : En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Galán Mata, en nombre y representación de doña Brigida y don Evaristo , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Extremadura, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada en las reclamaciones económico- administrativas números NUM000 , NUM001 , NUM002 y NUM003 , acumuladas. Condenamos a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, si se interpone recurso de casación deberá consignarse el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite. Asimismo, deberá justificarse el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.